



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 30/07/2021

Radicado	08-001-3333-013-2018-00256-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MATILDE ROVIRA CAMPO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la solicitud de “aclaración y/o corrección” de la sentencia del 15/05/2021 formulada por la actora, el 22/07/2021

La actora pidió la corrección de un error aritmético en la sentencia, en los siguientes términos:

“La ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN del sentido de la SENTENCIA, hace referencia al número y fecha de la Resolución GNR 49308 del 16 de febrero de 2016, expedida por Colpensiones.

La Resolución expedida por Colpensiones, es la GNR 49308 del 16 de febrero de 2016 y en el numeral PRIMERO del Fallo aparece: Resolución GNR 4930888 del 1116 de febrero de 2016, lo cual corresponde a un error de transcripción.

Es importante resaltar Doctora ROXANA ANGULO MUÑOZ, que esta ACLARACIÓN del número y fecha de la Resolución GNR 49308 del 16 de febrero de 2016, para nada afecta o altera lo resuelto en el Fallo, todo lo contrario, lo ajusta a la realidad de los hechos.”

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La instancia precisa que procede la corrección de la sentencia, de acuerdo con el siguiente análisis: El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (subraya del despacho)

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El despacho ha de precisar que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.²

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso en estudio, por sentencia de 15/05/2021, se accedió a las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de la sentencia quedó así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución GNR 415897 del 23 de diciembre de 2015**, “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”; **Resolución GNR 4930888 del 1116 de febrero de 2016** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 415897 del 23 de diciembre de 2015” **Resolución VPB 17497 del 15 de abril de 2016** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 415897 del 23 de diciembre de 2015”

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las resoluciones **Resolución GNR 288498 del 19 de agosto de 2014** “Por la que se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez”; **Resolución GNR No. 187611 del 23 de junio de 2015** “Por la cual se reconoce y ordena la inclusión en nómina de una pensión de vejez”

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se declara que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá reliquidar la pensión de la señora MATILDE ROVIRA CAMPO, con una tasa de remplazo del 90%, a partir del 11 de enero de 2015, día siguiente al retiro definitivo del servicio.

CUARTO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante las mesadas dejadas de pagar a partir a partir del 11 de enero de 2015 las cuales deberán actualizarse en la forma descrita en el inciso final del artículo 187 del CPACA, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que tuvo derecho a la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones

² Consejo de Estado – Sección Cuarta, Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: Sin lugar a condena en costa

SEPTIMO: La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Si no fuere apelada la Sentencia ordénese su archivo.” (subraya fuera de texto)

El despacho advierte que tanto en la parte considerativa como la resolutive de la sentencia se cometió un error de transcripción al identificar en números una de los actos administrativos sujetos de nulidad, **Resolución GNR 4930888 del 1116 de febrero de 2016** siendo la correcta: **Resolución No. GNR 49308 del 16 febrero de 2016.**

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en números una de los actos administrativos sujeto de nulidad, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error de transcripción advertido en la sentencia de 15/05/2021, en el sentido de precisar que la resolución correcta objeto de nulidad es la **Resolución No. GNR 49308 del 16 febrero de 2016** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 415897 del 23 de diciembre de 2015”, tal como quedara en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de 15/05/2021, que quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución GNR 415897 del 23 de diciembre de 2015,** “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”; **Resolución No. GNR 49308 del 16 febrero de 2016** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 415897 del 23 de diciembre de 2015” **Resolución VPB 17497 del 15 de abril de 2016** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 415897 del 23 de diciembre de 2015”

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9abd75093d965f6cb3939769ddc26d0f1a6e78fddf717c976c176f24f3cbbf4

Documento generado en 30/07/2021 01:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**